



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA:**

Que la **Comisión Consultiva**, en **sesión ordinaria telemática**, celebrada el 21 de febrero de 2022, **ha aprobado** por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3.4 del Orden del día:

“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DEBER DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICO CONTABLE.

Se ha recibido de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, el documento “Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Administrativo de Distribuidores de Seguros y Reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el deber de información estadístico-contable,” para emisión de Informe preceptivo por esta Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y en el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Con la petición de informe se acompaña la siguiente documentación:

- Texto inicial del Proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad.
- Memoria económica.
- Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Demás documentación preceptiva.

De acuerdo con su artículo 1 (“Objeto”), el texto remitido tiene por objeto:

“a) Regular el Registro Administrativo Especial creado mediante el Decreto 322/2011, de 18 de octubre, que pasa a denominarse Registro Administrativo de Distribuidores de

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 1/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Seguros y Reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, RADSYRA), así como los procedimientos tramitados ante el mismo.

b) Aprobar los modelos de solicitud y de comunicación que las personas o entidades interesadas deben cumplimentar en los procedimientos de inscripción y cancelación en el RADSYRA.

c) Regular el deber de información estadístico-contable de los distribuidores de seguros inscritos en el RADSYRA y aprobar los modelos para la presentación de la información estadístico-contable de las personas y entidades corredoras de seguros o de reaseguros y la información contable y del negocio de las personas y entidades agentes de seguros vinculados y de los operadores de banca-seguros vinculados.”

Con carácter previo, se advierte de que este informe se refiere exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos personales. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos en cada caso competentes.

Examinado el documento recibido, procede realizar las siguientes observaciones a su articulado:

1 En materia de transparencia.

En materia de transparencia, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

No se realizan observaciones

2 En materia de protección de datos.

En materia de protección de datos personales, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 2/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.iuntadeandalucia.es/verificarFirma	



adelante RGPD); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD); la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre; sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

Dado el objeto del presente proyecto normativo, es necesario precisar que las observaciones deben entenderse referidas a los tratamientos de datos de persona físicas, y ello en cuanto que en el Registro a que se refiere, se incorporan también datos de personas jurídicas que no están sometidos a la normativa de protección de datos.

2.1 Sobre el artículo 5.

Dispone el artículo 5 ("Régimen Jurídico") del proyecto normativo:

"El RADSYRA se regirá por este Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública, en determinados sectores de seguros privados, de planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales, así como de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y la normativa de datos de carácter personal."

La expresión actualmente utilizada en las normas vigentes sobre la materia es "datos personales" en vez de "datos de carácter personal". Esta última sí era la utilizada en la anterior normativa. Así, el propio Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) vigente, lo que define en su artículo 4.1) son los "datos personales".

Se sugiere, por tanto, la sustitución en el texto de la expresión mencionada ("...datos de carácter personal") por la que es más acorde con la normativa vigente en la materia ("...datos personales").

2.2 Sobre el artículo 6, apartado 1:

El apartado 1 del artículo 6 ("Acceso a los datos"), establece que:

"El acceso al RADSYRA y a los documentos que obran en los archivos del mismo será general, público y gratuito. La publicidad se hará efectiva mediante certificación de los datos que consten en el Registro, expedida por la persona facultada para ello".

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 3/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2iml 198ML 1EDSX3H9HPW3I X9FKPD1		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De acuerdo con lo expresado anteriormente, parecería que no existen límites para acceder al contenido de los datos de RADSYRA y a los documentos que obran en sus archivos. No obstante, existe normativa que puede limitar el acceso a la información que contiene el registro o aquellos documentos. Así, y solo en relación con las competencias de este Consejo, tanto la normativa de transparencia (en los artículos 14 y 15 LTAIBG) o la normativa de protección de datos personales, podrían obligar a no facilitar toda la información a que se refiere el reproducido artículo 6.1.

A la vista de lo anterior, se sugiere incluir una cautela en la posible difusión de la información; algo así como:

"... La publicidad se hará efectiva mediante certificación de los datos que consten en el Registro, expedida por la persona facultada para ello, y teniendo en cuenta las limitaciones que pueda imponer la normativa de protección de datos personales o cualquiera otra que sea de aplicación".

Por otra parte, el principio del apartado habla de "... acceso al RADSYRA y a los documentos que obran en los archivos del mismo", lo que relacionado el artículo 7.1 ("El RADSYRA está instalado en soporte informático..."), parece establecer una diferencia o separación entre el registro y los documentos que constituyen los archivos del mismo (documentos que pudieran estar en formato electrónico o en papel), lo que puede dar lugar a equívocos en relación con la responsabilidad de esos archivos desde el punto de vista de la protección de datos, situación que no debe ocurrir. Posteriormente se hará de nuevo referencia a esta circunstancia.

2.3 Sobre el artículo 6, apartado 2:

El apartado 2 del artículo 6 ("Acceso a los datos"), establece que:

"Las personas interesadas podrán ejercer ante el órgano directivo al que se adscribe el RADSYRA los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición que contempla la normativa vigente en materia de protección de datos personales".

En relación al ejercicio de los derechos de portabilidad y de oposición, se harán posteriormente unas consideraciones según las cuales estos derechos podrían no tener que figurar entre los mencionados en este apartado.

Añadiría la conveniencia de sustituir la expresión "las personas interesadas" por "las personas afectadas" o "las personas interesadas afectadas" al objeto de acomodar la disposición a la terminología empleada por el RGPD y la LOPDGDD.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 4/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2iml98ML1EDSX3H9HPW3UX9FKPD1		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.4 Sobre el artículo 7, apartado 1:

El apartado 1 del artículo 7 ("*Tratamiento y protección de datos personales*"), establece que:

"El RADSYRA está instalado en soporte informático, debiendo cumplir las medidas de seguridad establecidas en la normativa específica sobre ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal".

Como ya se ha mencionado, la expresión "*RADSYRA está instalado en soporte informático*" parece centrarse exclusivamente en la existencia de un sistema informático que da soporte al registro, y además, se indica una referencia inconcreta a las medidas de seguridad a aplicar. Se obvia la realidad de la posible existencia de documentos no informatizados, sean estos definitivos o de carácter temporal, que puedan formar parte de la gestión o de los archivos que constituyan los expedientes tramitados en RADSYRA. También sobre esos documentos han de ser aplicables las correspondientes medidas de seguridad.

Por otra parte, algo característico de la nueva normativa de protección de datos personales es el "*principio de responsabilidad proactiva*", consecuencia del cual el responsable del tratamiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 24.1 RGPD, y "*teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario*".

Lo expresado anteriormente supone que las medidas a aplicar por el responsable no responden necesariamente a una relación preestablecida, sino que deberán ser función de las consideraciones que, de forma continua, tenga que hacer el responsable en relación con las circunstancias del tratamiento y los análisis de riesgos realizados sobre el mismo. En cualquier caso, sí es cierto que la normativa de protección de datos establece un mínimo de medidas a tener en cuenta; así el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la LOPDGDD, establece que:

"Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado".

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 5/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La referencia, por lo tanto, al cumplimiento de medidas de seguridad, se sugiere que se realice sin enfocarla exclusivamente a ficheros automatizados y concretando la normativa aplicable; algo así como:

"El responsable del tratamiento garantizará, como mínimo, la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad".

2.5 Sobre el artículo 7, apartado 2:

El apartado 2 del artículo 7 ("Tratamiento y protección de datos personales"), establece que:

"El órgano directivo al que se adscribe el RADSYRA será responsable del tratamiento de los datos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente de protección de datos personales".

De acuerdo con lo indicado en observaciones anteriores en relación con la documentación obrante en los archivos del RADSYRA, se sugiere esta redacción alternativa:

"El órgano directivo al que se adscribe el RADSYRA tendrá la consideración de responsable del tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, en relación con dicho registro y con los documentos y archivos asociados al mismo".

Además, se considera que el apartado 2 del artículo 7 debería preceder al apartado 1.

2.6 Sobre los artículos 12, 29, 30 y 42

El comentario que hacemos parte de la premisa de que el proyecto de Decreto alude en exclusiva al tratamiento de datos de infracciones y sanciones administrativas si bien nada obsta que se trata de infracciones y sanciones de naturaleza penal.

En este sentido, el Código Penal contempla penas de inhabilitación de oficio o funciones de administración de sociedades de capital de las que se derivaría la correspondiente inscripción en el registro regulado por el presente proyecto de decreto.

Por ello, nuestras reflexiones deben extenderse a las consecuencias que conllevaría el tratamiento de datos relativos a condenas e infracciones penales, habida cuenta por lo demás el régimen específico que con respecto al tratamiento de estos datos imponen los arts. 10 del RGPD y de la LOPDGDD.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 6/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Entre otras cuestiones, el artículo 10.1 de la LOPDGDD requiere la existencia de habilitación legal para el tratamiento de tales datos, y el proyecto de Decreto no identifica la norma con rango de ley que autorice tal tratamiento.

Junto con lo anterior, el art. 10 del RGPD requiere que la disposición legal que habilite el tratamiento de tales datos "establezca garantías adecuadas para los derechos y las libertades de los interesados", no constando referencia alguna a las mismas en el proyecto de Decreto.

En los artículos 12, 20, 30 y 42 del proyecto de Decreto, se hace referencia a la inscripción y cancelación en el registro de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

A los efectos del adecuado tratamiento de esta información, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 LOPDGDD ("*Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas*").

"1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones".

Dada esta garantía que establece la normativa de protección de datos en relación con el tratamiento de la mencionada información se considera adecuado que también el proyecto de Decreto incluya, en el apartado "Protección de datos personales", una referencia a la

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 7/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



norma que habilita el tratamiento de los datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, en los términos expresados.

El comentario que hacemos parte de la premisa de que el proyecto de Decreto alude en exclusiva al tratamiento de datos de infracciones y sanciones administrativas si bien nada obsta que se trata de infracciones y sanciones de naturaleza penal.

En este sentido, el Código Penal contempla penas de inhabilitación de oficio o funciones de administración de sociedades de capital de las que se derivaría la correspondiente inscripción en el registro regulado por el presente proyecto de decreto.

Por ello, nuestras reflexiones deben extenderse a las consecuencias que conllevaría el tratamiento de datos relativos a condenas e infracciones penales, habida cuenta por lo demás el régimen específico que con respecto al tratamiento de estos datos imponen los arts. 10 del RGPD y de la LOPDGDD.

Entre otras cuestiones, el artículo 10.1 de la LOPDGDD requiere la existencia de habilitación legal para el tratamiento de tales datos, y el proyecto de Decreto no identifica la norma con rango de ley que autorice tal tratamiento.

El comentario que hacemos parte de la premisa de que el proyecto de Decreto alude en exclusiva al tratamiento de datos de infracciones y sanciones administrativas si bien nada obsta que se trata de infracciones y sanciones de naturaleza penal.

En este sentido, el Código Penal contempla penas de inhabilitación de oficio o funciones de administración de sociedades de capital de las que se derivaría la correspondiente inscripción en el registro regulado por el presente proyecto de decreto.

Por ello, nuestras reflexiones deben extenderse a las consecuencias que conllevaría el tratamiento de datos relativos a condenas e infracciones penales, habida cuenta por lo demás el régimen específico que con respecto al tratamiento de estos datos imponen los arts. 10 del RGPD y de la LOPDGDD.

Entre otras cuestiones, el artículo 10.1 de la LOPDGDD requiere la existencia de habilitación legal para el tratamiento de tales datos, y el proyecto de Decreto no identifica la norma con rango de ley que autorice tal tratamiento.

Junto con lo anterior, el art. 10 del RGPD requiere que la disposición legal que habilite el tratamiento de tales datos “establezca garantías adecuadas para los derechos y las libertades de los interesados”, no constando referencia alguna a las mismas en el proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 8/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2iml 198ML 1EDSX3H9HPW3I X9FKPD1		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.7 Sobre el artículo 14, apartado 2.

Dispone el artículo 14 (*"Certificados registrales"*), apartado 2:

"Las solicitudes se presentarán por medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía."

Se observa que el proyecto de Decreto exige la presentación por medios electrónicos de las solicitudes de certificaciones relativas a la información contenida en el Registro.

Con respecto a tal cuestión, el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 prevé que *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la publicidad que el Real Decreto-Ley 3/2020 otorga al registro y que el artículo 133.2 de dicha norma prevé que *"(l)os interesados podrán acceder a los datos inscritos, teniendo en cuenta que el acceso a datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación"*, se estima que, en cuanto a la obligación de utilizar medios electrónicos, se debe distinguir entre los sujetos obligados a inscribir en el registro y el resto de la ciudadanía que tenga interés en obtener una certificación registral, debiendo evaluarse la inexistencia de esta obligación en este último caso, más aún cuando se trata de supuestos de ejercicio de derechos en materia de protección de datos o de acceso a la información pública.

Se estima pues necesario que el proyecto de Decreto incorpore una distinción en relación con la obligatoriedad de uso de medios electrónicos para acceder a información contenida en el Registro.

2.8 Sobre los artículos 15, 20, 21, 22, 26 y 28

Se observa que el Decreto alude al tratamiento de categorías de datos que podrían no ser acordes al principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) RGPD (*"los datos personales serán ... adecuados, pertinentes, limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados"*).

Así, se identifica en tales preceptos el tratamiento de datos como el sexo de personas físicas cuando no se aporta ni aprecia justificación alguna acerca de la necesidad de que tal información sea objeto de tratamiento.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 9/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2iml 198ML 1EDSX3H9HPW3I X9FKPD1		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A este respecto, y dado que buena parte de la documentación que se requiere para la entrega debe constar en el Registro Mercantil, procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil, cuando concreta los datos objeto de tratamiento en supuestos en los que ha de hacerse constar la inscripción de la identidad de una persona física. Así, entre tales datos no se incluye el sexo.

Podría pensarse que tal campo se requiere para un posterior tratamiento de datos con fines estadísticos, si bien tal opción se descarta habida cuenta que tal finalidad estadística no se identifica en las cláusulas informativas en materia de protección de datos que se incorporan en los Anexos al Decreto.

No obstante esto, y en relación con las observaciones anteriores sobre el tratamiento de la variable 'Sexo', es posible que su inclusión sea consecuencia de la aplicación del artículo 20.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece la obligación de incluir sistemáticamente la variable de «sexo» en la recogida de datos por parte de los poderes públicos, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación; en el mismo sentido se pronuncia el artículo 10.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

La aplicación de estas normas podría justificar, de acuerdo con el artículo 6.1.c) RGPD, la inclusión de la variable 'Sexo' en la recogida de datos.

Igualmente debería evaluarse si, en el caso de las Uniones Temporales de Empresas resulta acorde al principio de minimización precitados, las referencias a los domicilios del gerente único y de los otorgantes que se hace en el artículo 26 del proyecto de Decreto.

2.9 Sobre el artículo 34, apartado 3.

En el apartado 3 del artículo 34 del proyecto de Decreto ("*Personas y entidades legitimadas para iniciar el procedimiento*"), se indica:

"Para la identificación de quienes intervengan en la tramitación de los procedimientos que regula este Decreto se admitirá el certificado electrónico, el sistema de clave concertada existente en la plataforma Cl@ve y los sistemas de identificación biométrica y reconocimiento facial de la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía, siempre y cuando la tecnología garantice la identificación inequívoca de la persona con las salvaguardas necesarias de privacidad que exija la legislación vigente en materia de protección de datos, pudiendo el interesado optar por cualquiera de ellas".

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 10/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se hace referencia a algunos procedimientos de identificación, como es el caso de los sistemas biométricos y se menciona expresamente uno de ellos como es el de reconocimiento facial.

La redacción dada al artículo se hace, aparentemente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 ("*Identificación y firma de la ciudadanía mediante sistemas no basados en certificados electrónicos*") del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía:

"1. Para la identificación de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y, en su caso, consorcios adscritos, podrán ser admitidos los sistemas no basados en certificados electrónicos indicados en el Anexo II.

2. Para la relación de la ciudadanía con la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y, en su caso, consorcios adscritos, a través de medios electrónicos se considerarán válidos a efectos de firma los sistemas no basados en certificados electrónicos indicados en el Anexo III, de conformidad con los términos y condiciones indicados en el mismo.

3. En los asientos registrales de entrada correspondientes a documentos presentados por la ciudadanía firmados mediante estos sistemas, se hará constar el concreto sistema de firma utilizado.

4. Cuando se establezca la admisión de alguno de estos sistemas de firma para un determinado trámite o procedimiento siempre lo será además de los sistemas de firma electrónica establecidos en el artículo 21".

El Anexo II mencionado, se refiere a "*Sistemas de identificación admitidos no basados en certificados electrónicos*":...

b) Sistemas de identificación biométrica y reconocimiento facial de la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía, de utilización voluntaria por la ciudadanía, siempre y cuando la tecnología garantice la identificación inequívoca de la persona con las salvaguardas necesarias de privacidad que exija la legislación vigente en protección de datos".

La utilización de dichos sistemas de identificación significaría un tratamiento que requiere de unas garantías específicas y la realización de los análisis de riesgos y evaluaciones de impacto previas con objeto de analizar su afectación a los derechos y libertades de las personas.

No obstante, la redacción de este artículo 34.3 parece sugerir que el proceso de acceso al procedimiento de tramitación no forma parte del tratamiento regulado por el Decreto, y por lo tanto las decisiones sobre el mencionado proceso de acceso no dependen del res-

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 11/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ponsable del tratamiento en el proyecto que nos ocupa, sino que se realiza a través de un sistema más general implantado en la Junta de Andalucía, esto es, la denominada “*Carpeta Ciudadana*”.

En este caso, a los efectos de que las personas interesadas tuvieran la necesaria información de dicha circunstancia y garantizar la necesaria transparencia sobre el tratamiento y su responsable en el apartado de “*Protección de datos personales*” debería incorporarse la previsión específica.

En cualquier caso, a la fecha actual, no consta la implantación efectiva de dichos sistemas en la carpeta ciudadana, que, en todo caso, requeriría el cumplimiento de las normas relativas a la protección de datos personales, considerando además que afecta a datos personales a que se refiere el artículo 9 RGPD (“*Tratamiento de categorías especiales de datos*”).

2.10 Sobre el artículo 41, apartado 6:

El artículo 41 (“Cancelación de la inscripción”) en su apartado 6 establece:

“El órgano directivo competente en materia de ordenación, supervisión y control de la actividad de las personas y entidades distribuidoras de seguros podrá dar publicidad a la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción cuando aprecie que existe riesgo de que la persona o entidad afectada continúe en el ejercicio de la actividad de distribución de seguros o de reaseguros.”

Como se observa, el apartado sexto del artículo alude a la posibilidad de dar publicidad a la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción en determinados supuestos.

Esta publicidad conlleva, desde la perspectiva de la protección de datos, una comunicación de éstos a terceros, si bien el proyecto de Decreto no identifica la habilitación legal de dicha comunicación, necesaria ex art. 27.2 de la LOPDGDD.

2.11 Sobre el artículo 42, apartado 2:

El precepto indica que en supuestos de cancelación de sanciones “*Procederá la cancelación de oficio cuando hubiese recaído resolución o sentencia firmes estimatorias del recurso interpuesto contra las mismas*”.

Con relación a ello, procede significar que el proyecto de Decreto señala que sólo son inscribibles sanciones firmes (arts. 12.f) 12.g) 13.2, 29 y 30).

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 12/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Siendo esto así, la redacción precisa aclaración o mayor precisión.

2.12 Sobre los artículos 45, 46 y 47

En tales preceptos se alude al tratamiento de datos de *"personas que posean vínculos estrechos"*.

Puesto esto en conexión con el contenido de los Anexos del proyecto de Decreto, se aprecia la existencia de tratamiento de datos de terceros.

Con respecto a éstos, se sugiere la disposición de mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento del deber de información en materia de protección de datos que inexcusablemente ha de cumplir el responsable del tratamiento, conforme a los artículos 13 y 14 RGPD.

2.13 Sobre el artículo 49:

El precepto prevé que *"Para la inscripción de las modificaciones del capital social, de las participaciones sociales o acciones de las personas socias, deberá aportarse la escritura pública en la que conste la transmisión de las participaciones sociales o acciones por cualquier título válido"*.

Se identifica así el instrumento jurídico continente de los datos que ha de aportarse para poder proceder a su inclusión en el Registro.

Con respecto a ello, se indica que el requerimiento de aportación de escritura pública acreditativa de la transmisión de acciones podría no ajustarse íntegramente al régimen de transmisión de éstas previsto en la Ley de Sociedades de Capital, por lo que se sugiere contener una regulación acorde a la misma que legitime el tratamiento, por parte del responsable, de estos datos.

2.14 Sobre los Anexos:

a Sobre los Anexos debe decirse.

En el cuadro final del Anexo I, dedicado a "PROTECCIÓN DE DATOS", en el apartado c) se indica

"c) Los datos personales que nos indica se incorporan a la actividad de tratamiento, inscripción o cancelación en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de supervisión y ordenación de personas distribuidoras de seguros; la licitud de dicho tratamiento se basa en el cumplimiento de una obligación legal, consecuencia de lo establecido en el Real Decreto-

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 13/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, y en el Decreto XXXX/2021 por el que se regula el Registro Administrativo de Distribuidores de Seguros y Reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el deber de información estadístico contable."

Se expresa que la licitud del tratamiento se basa en el cumplimiento de una obligación legal, es decir, la condición establecida en el artículo 6.1.c) RGPD, y a continuación se mencionan las disposiciones que justifican dicha condición: el Real Decreto-ley 3/2020 y el propio Decreto que es objeto del proyecto.

Sin embargo, la LOPDGDD, en su artículo 8 ("*Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos*"), establece que:

"1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

Dado que se contempla como condición que legitima el tratamiento "una obligación legal exigible al responsable", y según el artículo 8.1 LOPDGDD, solo una norma con rango de ley podría justificar el mencionado tratamiento. De ahí que, en este caso, no proceda hacer referencia al propio decreto en el párrafo relativo a la legitimación del tratamiento.

No ocurriría lo mismo si se añadiera además como base jurídica del tratamiento, como consecuencia del desarrollo de las competencias atribuidas al responsable del tratamiento, la condición contemplada en el artículo 6.1.e) RGPD ("*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el*

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 14/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2iml 198ML 1EDSX3H9HPW3I X9FKPD1		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento") a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el proyecto de Decreto; en este caso, sí sería adecuado incluir al mismo entre las disposiciones que dan soporte a la legitimación del tratamiento.

b La consignación de las bases jurídicas que legitiman el tratamiento influye también en los derechos que pueden ser ejercidos por las personas interesadas.

Así, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 RGPD ("*Derecho a la portabilidad de los datos*"):

"El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:

a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y

b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados."

El derecho a la portabilidad solo es ejercible cuando se den simultáneamente las circunstancias contempladas en las letras a) y b). En este caso, aunque el tratamiento se efectúe por medios automatizados, no se cumple la letra a), dado no incluye la condición que legitima el tratamiento objeto del proyecto de Decreto, según se expresa en los Anexos.

Es por ello, por lo que en alguna observación anterior se indicaba que posiblemente no tuviera sentido incluir el derecho a la portabilidad entre los que podían ser ejercidos por las personas interesadas.

Pero también la condición que legitima el tratamiento afecta a la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición, ya que el apartado 1 del artículo 21 RGPD ("*Derecho de oposición*") establece que:

"El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos impe-

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 15/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



riosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones".

Este derecho de oposición no correspondería ser ejercicio por las personas interesadas si la condición que legitima el tratamiento es exclusivamente el cumplimiento de una obligación legal [6.1.c) RGPD], dado que dicha condición no está contemplada en el artículo mencionado anteriormente, y por lo tanto no tendría sentido incluirla como posibilidad de ser ejercida en el proyecto de Decreto ni en los Anexos.

No ocurriría esto si se añadiera alguna condición de las incluidas en el artículo 21.1 RGPD, como podría ser, en este caso, la contemplada en el artículo 6.1.e) RGPD.

c) Por otra parte, en el mencionado cuadro "PROTECCIÓN DE DATOS", esta vez en su apartado e), se indica:

"e) No están previstas cesiones de datos, salvo a posibles encargados de tratamiento por cuenta del responsable del mismo, o de las derivadas de obligación legal."

Es preciso recordar que cuando existe un encargo del tratamiento, el acceso a los datos por parte del encargado no se realiza en virtud de ninguna cesión o comunicación de datos, sino del vínculo jurídico con el responsable que se establece en virtud del artículo 28 RGPD. La LOPDGDD establece dicha circunstancia en su artículo 33.1:

"El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

No habría lugar por tanto a realizar la excepción que contempla el apartado c) anteriormente mencionado.

La inclusión de dicha base jurídica habilitaría igualmente la posibilidad de que los interesados pudieran ejercer el derecho de oposición. El relativo a la portabilidad, no parece que sea posible ejercerlo dada las características del tratamiento y según lo expresado en la correspondiente observación. Fdo.: El secretario, Amador Martínez Herrera, VºBº. El presidente, Jesús Jiménez López"

El secretario de la comisión

Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la comisión

Jesús Jiménez López

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		22/03/2022	PÁGINA 16/16
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	Pk2imU98MLJEDSX3H9HPW3UX9FKPDJ		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	